

CABEZAS & CABEZAS-KLAERE, ABOGADOS

1913
DR. ISAAC CABEZAS VILLALBA
(1881 - 1964)

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GRANDA, dentro del expediente signado con el No. No. 2123-15-EP, a ustedes, atentamente, digo:

Con relación a su sentencia dictada el 27 de enero de 2021 y notificada el 1 de febrero del mismo año, solicito se sirvan ampliarla, en los términos siguientes:

1. La Corte Constitucional ha rechazado mi *"acción extraordinaria de protección presentada en un proceso por prescripción adquisitiva de dominio, por considerar que el auto impugnado no constituye objeto de la acción y que no se agotó la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada."* Es decir, a criterio de la Corte, aún existiría la vía para demandar la nulidad de sentencia ejecutoriada.
2. El artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en efecto determina que cabe la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada cuando no se ha citado al demandado, como en efecto sucedió en el presente caso.

No obstante, olvida la Corte que el mismo artículo señala que *"(...) Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. (...)"*¹

En consecuencia, cabe la vía de nulidad de sentencia ejecutoriada siempre y cuando la sentencia no haya sido ejecutada.

3. De una simple revisión de autos, ustedes podrán revisar que al momento en que comparecí al proceso la sentencia ya se encontraba ejecutoriada y EJECUTADA, a tal punto que la propiedad o inmueble objeto de la demanda de

¹ En similares términos abordaba el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil al señalar que *"La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia."*

prescripción ya constaba a nombre de la parte actora en el Registro de la Propiedad correspondiente. En tal virtud, al amparo de lo previsto en el artículo transcrito con anterioridad, no cabía plantear la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada, repito, porque se encontraba y se encuentra ejecutada.

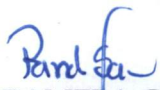
4. Con este antecedente, solicito a ustedes se sirvan **AMPLIAR** su sentencia indicando si a pesar de encontrarse ejecutada la sentencia en mención, el accionante de esta AEP tiene el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales ordinarios para demandar la nulidad de sentencia ejecutoriada.

Además, solicito se sirvan ampliar su fallo indicando si a criterio de la Corte Constitucional, y considerando que no existiría la vía para demandar la nulidad de sentencia, la presente acción extraordinaria de protección no constituye un mecanismo adecuado y eficaz para reparar mis derechos constitucionales, ya que el auto que motiva la interposición de la AEP causa gravamen irreparable, esto es, vulnera derechos constitucionales que no pueden ser reparados a través de otro mecanismo procesal.

5. No está de más advertir que los propios jueces en la motivación de sus providencias dejaron claro que la sentencia se encontraba ejecutoriada y ejecutada, como por ejemplo, la providencia dictada el 11 de diciembre de 2014; y que en el expediente existen suficientes documentos que demuestran dicha ejecución.

Por el peticionario, como su defensora autorizada.

Dígnense proveer;


ABG. PAMELA GARAY MATEO
MAT. No. 09-2006-225
~~FORO DE ABOGADOS~~

